

# Boletín Oficial

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cañete la Real dió cuenta al Ayuntamiento, en sesión de 27 de Mayo de 1876, de que varios vecinos labradores del partido de Algarbejo se habían quejado ante su Autoridad, á consecuencia de impedirles D. Francisco Corrales, propietario de una huerta sita en dicho partido, el uso de las aguas de la fuente llamada de la Lapa, tenida siempre como de aprovechamiento común y abrevadero de ganados; y en vista de lo manifestado por el Alcalde, acordó la Municipalidad autorizar á éste para que ordenara á Corrales que dejase libre el disfrute de las referidas aguas para los ganados, puesto que nacen en la vía pública:

Que en virtud del mencionado acuerdo, el Alcalde dirigió oficio á D. Francisco Corrales en 21 de Junio siguiente, previniéndole que no reincidiera en el abuso de impedir á los labradores que llevasen á abrevar sus ganados á la fuente de la Lapa, y conminándole además con una multa, sin perjuicio de que, si Corrales tenía títulos de propiedad sobre las aguas, los presentase á la Alcaldía:

Que con fecha 16 de Julio del mismo año de 1876 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Campillos, á nombre de D. Francisco Corrales, un interdicto de recobrar la posesión de una alberca y manantial que en ella nace, sita dentro de los linderos de una huerta de su propiedad denominada de la Lapa, cuya finca y aguas que sirven para su riego, afirma el actor haber venido poseyendo desde 1870 hasta que en diferentes días del mes de Junio, tres ganaderos que designaba habían perturbado la indicada posesión introduciendo más de 60 cabezas de ganado yeguar, mular y asnal, y también cerdos y bueyes, para abrevar en la fuente ó alberca, lo cual verificaron, no obstante la oposición reiterada del dueño de la finca:

Que admitido el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez acordó además, á instancia del actor, reclamar al Alcalde de Cañete certificación de cual-

quier expediente que se hubiera instruido en aquel Ayuntamiento sobre el disfrute de las aguas de la fuente de la Lapa, á lo cual contestó el Alcalde remitiendo copia del oficio dirigido á D. Francisco Corrales en 21 de Junio:

Que practicada la oportuna información, tres testigos confirmaron en todas sus partes los hechos alegados en la demanda; pero dos difirieron respecto á la situación de la alberca, expresando, el uno, que se halla fuera de la cerca y que nace por cima de ella el agua entrando en la misma alberca, y el otro, que aun cuando ésta es de la huerta, no está dentro de la cerca, pues pueden entrar los dichos á dar agua por no tener cerca, y haber una vereda inmediata, naciendo el agua en ella y habiéndola siempre usado el dueño de la huerta:

Que el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba procediendo á la liquidación de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cañete, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la expresada Corporación usó legítimamente de sus atribuciones al acordar que D. Francisco Corrales no interrumpiera á los labradores en el uso de las aguas de la fuente de la Lapa, y no habiendo sido reclamada gubernativamente dicha providencia, quedó firme y subsistente y no pudo ser impugnada por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 67, núm. 1.º, párrafo tercero de la ley Municipal, los artículos 277 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, y con los razonamientos de la parte actora (que al alegar de su derecho presentó la escritura de compra de la huerta de la Lapa, en la cual consta que dicha finca *contiene* un manantial de agua potable y *una alberca*) acordó declararse competente, teniendo en consideración: que los actos que dieron motivo al interdicto se ejecutaron por particulares y con referencia á aguas privadas, segun aparece del título de adquisición de la finca; que el Ayuntamiento no ha justificado el carácter comunal de las referidas aguas, y por tanto, aun en el supuesto de que la resolución del Alcalde emanara de un acuerdo anterior de la Corporación municipal, habría que estimarlo dictado sobre asunto que no era de

la competencia administrativa; y citaba el Juez en apoyo de su proveído el artículo 34 de la ley de Aguas; el 296, número 1.º de la misma ley, y una decisión de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, luego que recibió el exhorto del Juez pasó el asunto á la Comisión provincial, y á propuesta de la misma acordó reclamar al Ayuntamiento todos los antecedentes que allí obrasen acerca de la situación y aprovechamiento de la fuente de la Lapa, á fin de formar juicio exacto sobre si las aguas eran ó no de carácter público ó comunal:

Que el Ayuntamiento, además de remitir á la Superioridad las comunicaciones y acuerdos de que ya se ha hecho mérito, elevó también un expediente que instruyó en virtud de la comunicación del Gobernador, del cual aparece que, segun el catastro de la localidad, la huerta en cuestión se riega con agua de un nacimiento *inmediato á ella*, distante de la población un cuarto de legua, y segun declaración prestada por cinco contribuyentes designados por el Alcalde, de acuerdo con el Síndico, la fuente de la Lapa ha sido siempre abrevadero y lavadero público:

Que el Gobernador, conforme con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 34 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las aguas que nacen continua ó discontinuamente en los predios de los particulares pertenecen al dueño para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios:

Visto el art. 275 de la misma ley, que respecto á las aguas privadas sólo encomienda á la Administración el cuidado de vigilarlas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando:

1.º Que la decisión del presente conflicto depende, ante todo, del carácter ó condición jurídica que con arreglo á las prescripciones de la ley de Aguas corresponda á las de la fuente de la Lapa, sobre cuya posesión se contiene:

2.º Que para la clasificación de dichas

aguas hay que tomar por base la situación del manantial; y si bien acerca de este extremo no resulta conformidad entre los testigos que han declarado, el título de adquisición de la finca aducido por la parte actora comprueba que la fuente en cuestión se halla dentro de la huerta que le da nombre:

3.º Que la información gubernativa practicada por el Ayuntamiento de Cañete con el fin de desvirtuar el resultado de las actuaciones judiciales no puede ser hoy tomada en consideración, porque segun se ha declarado repetidas veces, son nulas é ineficaces cuantas diligencias referentes al fondo del asunto se practiquen por cualquiera de las dos Autoridades contendientes, una vez provocada y aceptada la competencia:

4.º Que apareciendo datos irrecusables para atribuir el carácter de privadas á las aguas de que se trata, careció el Ayuntamiento de facultades para interrumpir en la posesión de aquellas al dueño de la finca en que nacen; y por tanto ha podido ser el acuerdo de la Municipalidad legítimamente impugnado por la vía del interdicto, en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que D. Martín Rosales, en concepto de esposo y administrador legal de los bienes de su esposa Doña Elisa Martel Fernandez de Córdoba, Duquesa de Almodóvar del Valle, solicita la conversión en bonos del Tesoro de una carga de justicia que disfruta por la vara de Alguacil mayor de Córdoba, y por la renta anual de 2.313 pesetas 97 céntimos, que figura á nombre del Duque de Almodóvar con el núm. 1.º del capítulo y art. 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose el interesado á ceder al



mismo el 25 por 100 de la expresada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que la de que se trata fué revisada en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 á instancia de D. Joaquin Fernandez de Córdoba y Polido, Duque de Almodóvar del Río, Marqués de Puebla de los Infantes, y declarada subsistente por Real orden de 22 de Octubre de 1861, no constando nada respecto á haberse transmitido á la Doña Elisa Martel, Duquesa de Almodovar del Valle, ni como heredera, ni como sucesora de la mitad reservable del mayorazgo de que formaba parte aquella renta, ni por ningun otro título;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del exponente; pero debiendo exigirse previamente que se acredite ante la Direccion general de la Deuda el concepto ó título por el cual pertenece á la actual Duquesa de Almodóvar la referida carga de justicia; y cumplido este requisito, disponer que esa Direccion entregue al interesado 57 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 1.710 pesetas; debiendo abonarse además en metálico al tipo de la cotizacion oficial el valor de las 424 pesetas 66 céntimos que recibirá de ménos en capital de bonos por las 25 pesetas 48 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 1.735 pesetas 48 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta de la carga cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse ésta deberán D. Martín Rosales y Doña Elisa Martel Fernandez de Córdoba, Duques de Almodóvar del Valle, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la indicada carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 578 pesetas 49 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre último ó 30 del actual, segun la fecha en que se lleve á efecto la conversion, puesto que los bonos que se entreguen llevarán el cupón corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Real orden.

Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido con fecha 1.º de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el expediente instruido con motivo de una consulta del Ingeniero Je-

fe del distrito forestal de Madrid acerca de qué Autoridad debe entender en las diligencias formadas sobre roturaciones de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa del pueblo de Campo-Real.

Resulta que en 27 de Enero de 1877 el Director general de la Guardia civil trasladó á ese Ministerio una comunicacion del Comandante del puesto de Campo-Real, en la que éste le participaba que, recorriendo la dehesa boyal citada, había observado que el vecino D. Julian Bernabé estaba roturando terrenos de la dehesa y levantando los hitos que servían de límite entre el terreno público y la finca de su propiedad, por lo cual había denunciado á dicho sujeto y le había puesto á disposicion de la Autoridad competente.

Los Ingenieros del distrito, á quienes se trasmitió la anterior comunicacion para los efectos consiguientes, manifestaron que no ocupándose la legislacion del ramo en su parte penal del delito denunciado, procedía que se sometiera la cuestion al conocimiento de los Tribunales ordinarios para que lo castigaran con arreglo al Código penal.

En igual sentido opinaron la Junta consultiva de Montes, el Negociado de ese Ministerio y la Direccion general del ramo.

Cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que efectivamente, examinada la legislacion vigente de Montes, no se halla en su parte penal ninguna disposicion que castigue el hecho de que se trata; y que siendo esto así, y estando comprendido el referido hecho entre los delitos contra la propiedad definidos y penados en el libro 2.º, título 13, capítulo 3.º del Código penal, es indudable que únicamente á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del asunto, debiendo por lo tanto pasarse la denuncia y las diligencias que se hayan practicado al Juzgado de primera instancia correspondiente á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que la denuncia hecha contra Don Julian Bernabé por roturacion de terrenos y levantamiento de hitos en la dehesa boyal de Campo-Real, provincia de Madrid, así como las diligencias que se hubieren practicado con motivo de dicha denuncia, deben pasarse al Juzgado de primera instancia correspondiente á fin de que proceda á lo que en derecho haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. E. como resolucion á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores de provincia é Ingenieros Jefes de los distritos forestales y su debida aplicacion en casos análogos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

#### Diputacion Provincial.

Hospicio y Colegio de Desamparados.

##### Intervencion.

Habiéndose acordado por los señores Diputados Visitadores de este Asilo la

venta de varios efectos y trapos declarados inútiles, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 del reglamento general de Intervenciones, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten presentar proposiciones lo verifiquen en pliego cerrado en las oficinas los dias no feriados, de nueve de la mañana á tres de la tarde, hasta el dia 13 del actual, y hora de las nueve de su mañana.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas, sitas en la calle de Fuencarral, núm. 84.

Madrid 5 de Julio de 1878.—El Interventor, Pascual Arroyo.—V.º B.º—El Director, Benito A. Valcárcel.

#### Ayuntamientos.

##### Madrid.

Dispuesto por Real orden de 17 de Abril último que se proceda en la primera quincena del mes de Setiembre próximo á la renovacion bienal de Diputados provinciales, y obtenidas las relaciones de contribuyentes por subsidio y territorial, las listas de electores se hallan de manifiesto en la cuarta seccion de la Secretaria para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas, conforme á lo que dispone el art. 24 de la ley electoral vigente.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito actuario, se anuncia la formacion de concurso de acreedores de D. Rafael Lopez y Rodriguez, vecino y del comercio de esta Corte; y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores al mismo para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten por sí ó por apoderado que les represente en dicho Juzgado y Escribanía, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, todos los dias útiles, de doce á tres de su tarde, con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1878.—V.º B.º—El actuario, Pío del Pozo.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y recaída á exhorto del Juzgado de Manila, se anuncia el fallecimiento á bordo de la barca *Conchita* del español peninsular Manuel Herrero Fernandez, que se dirigía á dicha Manila, deportado en las islas Marianas; advirtiéndose que el referido Herrero Fernandez no ha dejado ninguna clase de bienes.

Madrid 15 de Junio de 1878.—V.º B.º—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Antolin Murga.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, doy fe que en la causa que se sigue contra Segundo Rivera Nuñez por lesiones, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Segundo Rivera Nuñez, natural de Parrillos, hijo de Martín y Teresa, soltero, de 32 años, zapatero, de esta vecin-

dad, que ha vivido, Segovia, 42, principal interior derecha, que es de estatura regular, ojos negros, pelo castaño, color bueno, y viste pantalon de Bayona azul, chaqueta y chaleco de chinchilla de lana y botas de becerro, para que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á objeto de hacerle una notificacion en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion del indicado Segundo Rivera, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta Corte.

Dado en Madrid á 18 de Junio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Sr. Lopez, Pío del Pozo.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid la misma fecha.—Por mi compañero Sr. Lopez, Pío del Pozo.

##### Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Alejo Molina Navarro, hijo de Leandro y Lucia, de estado casado, de 42 años de edad, natural de Pareja, mozo que fué del periódico *La Igualdad*, y habitó en la calle de la Cruz del Espíritu Santo, núm. 27, piso cuarto, y á D. Eugenio de Miguel, que habitó en el piso cuarto de la casa en que se halla establecido el café titulado *El Siglo* en la calle Mayor de esta capital, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por estafa; advertidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles perjuicio.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion de dichos procesados, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Junio de 1878.—Francisco Rondan.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Habiéndose señalado para la celebracion del juicio de faltas apelado por Don Francisco Palmeiro, el dia 24 de Julio próximo venidero, y siendo ignorado el actual domicilio y paradero del apelante, se le cita por medio del presente á fin de que comparezca en el Juzgado de primera instancia de Buenavista, Escribanía de D. Bonifacio Guillen, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, el dia señalado, á la una de su tarde; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Madrid 25 de Junio 1878.—Francisco Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y en la causa criminal seguida contra Emeterio Cobos Lavin por el delito de hurto, se cita y llama por medio del presente y término de seis dias á las personas que el dia 23 de Octubre último les fueron sustraídos pañuelos del bolsillo en la calle de la Montera; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1878.—El Escribano, Francisco Molina.

##### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del



distrito del Centro de esta capital, re-frendada por el Escribano D. Aniceto de la Roca, se hace público por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento de Doña Adelaida de Egusquiza y Bárcena, ocurrido en esta Corte, su vecindad, el día 4 de Abril del corriente año, siendo natural de la ciudad de Santander, hija de D. Ramon Escapio y de Doña Dolores, difuntos, de edad de 34 años, casada con D. Félix Diaz Gallo, sin descendiente alguno ni noticia de que tuviese hecho testamento; y se cita á las personas que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á ejercitarle en forma dentro del repetido término en el referido Juzgado y Escribanía; en la inteligencia de que hasta ahora sólo lo han verificado D. Rogelio y Doña Consuelo de Egusquiza y Bárcena, sus hermanos enteros, á cuya instancia se siguen diligencias sobre que se las declare sus herederos legítimos abintestato.

Madrid 3 de Julio de 1878.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Aniceto de la Roca.

147

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

En virtud de providencia de este Juzgado, dictada en el expediente que se instruye para la ejecución de sentencia contra Sebastian Reviejo y Blandin en la causa que se le ha seguido por estafa á D. José Gomez Tejo, se anuncia la subasta de las fincas siguientes:

Una viña, sitio Cruz de Hierro, término de San Martín de Valdeiglesias, con 10 higueras, tres olivas y siete olivones, de haber dos fanegas con unas 2.000 cepas viejas; tasada en 750 pesetas.

Otra viña, sitio de Trasierra, del mismo término, con 500 cepas tintas viejas y media fanega de tierra perdida; tasada en 500 pesetas.

Otra viña, sitio del Parral de dicho término, con 1.000 cepas tintas, siete olivas y cuatro olivones; tasada en 1.875 pesetas.

Un pedazo de tierra, sitio del Pino del mismo término, con 25 higueras y cuatro olivas, de haber dos fanegas; tasada en 500 pesetas.

Otro pedazo de tierra, sitio del Artibanco del referido término, con dos olivas y una higuera, de haber tres fanegas; tasada en 25 pesetas.

Un huerto en el mismo término y sitio de la Tenería, de haber dos fanegas de riego; tasado en 500 pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado y en el de San Martín de Valdeiglesias el día 30 de Julio inmediato, á la una de la tarde, en el que se admitirán posturas á todas y á cada una de dichas fincas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Mariano Uceda.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Rodriguez y Fernandez, natural y vecino de Carcediel, en la provincia de Oviedo, hijo de Antonio y de Manuela, de unos 30 años de edad, soltero, de oficio jornalero, de estatura y carnes regulares, más bien grueso, que se cree tiene una cicatriz en la cara, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días que se señalan comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del actuario, sitios en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de hombres de esta Corte, á responder á los cargos que resultan en causa criminal que contra el mismo y otro consorte se sigue por robo en la casa núm. 5 de

la plaza de Isabel II de esta capital; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habido procedan á su detención y conduccion á la cárcel de hombres de esta Corte, incomunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1878.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinfioriano Vicente Revilla.

### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y emplaza á Quintin Redondo Aparicio, de estado casado, de unos 60 años de edad, de estatura regular, grueso, afeitado la cara, pelo canoso, que viste traje negro con gaban, siendo natural de Mocejón, provincia de Toledo, y cuyo actual paradero se ignora; María Collado, de 40 años de edad, casada con el anterior, natural de la Alameda de la Sagra, de la misma provincia, y cuyo actual paradero también se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á dar sus descargos en la causa que se les sigue por hurto, para lo cual se les señala el término de 10 días.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que en el caso de ser habidos se sirvan ponerlos á mi disposición con motivo de dicha causa.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastian Sanchez Gomez, hijo de José y Melchora, natural de Ciudad Rodrigo (Salamanca), de 15 años, que habitó en la calle de Lavapiés, número 34, cuarto segundo núm. 8, que vive en compañía de su tía Teresa Gomez, que hoy habita en la de Calatrava, número 18, piso cuarto, de estado soltero, de oficio cantero, que es conocido con el apodo de Novvila; sus señas son: estatura regular, cara redonda, color bueno, nariz regular y con los ojos trocados; viste pantalon blanco rayado de paño, chaleco color de chocolate, chaqueton negro de verano, sombrero hongo y calza alpargatas; á fin de que en el término de 20 días comparezca á dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por robo.

En su virtud y en nombre de S. M. D. Alfonso XII requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura y conduccion á la cárcel pública y á mi disposición al referido individuo.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Antolin Valdés.

### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se requiere á Don Francisco Arias Sierra, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca ante el mismo y satisfaga 1.429 pesetas 75 céntimos, importe de costas que le han sido impuestas en causa criminal seguida á su instancia contra D. José Puig y Cuñer por injurias; con más las posteriores á la ejecución; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1878.—V.º B.º—El Escribano actuario, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Gregorio Gordo, Enrique del Águila, Vicente Gonzalez Alfonso, Segundo Melendez, Luis Rodriguez, José Gomez, Anto-

nio Verdegué, Manuel Otero, Vicente Gonzalez Ribas, Lázaro Garcia, Josefa Martinez, Eusebio Garcia, Antonio Garcia, Manuel de la Torre, Juan Rodriguez, Anastasio Adan, Eduardo Perez, Miguel Galino, Manuel Serrano, Vicente Adan, Antonio Perna, Juan Fernandez, Mariano Galino, Juan Villarroya, Eusebio Angulo, Arturo Morales, Domingo Molina, Angel Fernandez, Manuel Lopez, Vicente del Rio y Antonio Castro para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1878.—V.º B.º—El Escribano actuario, Venancio Perez.

### Palacio.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Manuela Garcia Moreno, se cita y llama á todas las personas que en la tarde del día 27 del actual les hayan sido hurtados uno ó más pañuelos de bolsillo en el patio del Palacio Real ó sus cercanías, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de recibirles declaracion en la expresada causa y reconocer los 11 pañuelos con iniciales T. R., C.; E. M.; cuatro con fenefá é iniciales L. S., T. M., y uno con el nombre de María, bordado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Junio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Emilio Gonzalez Quijano, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Buenavista, número 10, segundo, soltero, platero y bisuterero, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, por calumnia; por lo que se le cita y llama por la presente para que comparezca en el Juzgado dentro del término de 10 días á prestar declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en el Juzgado del referido sujeto para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Martinez Aguilar.

### Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Francisca Fernandez Corella, procesada por hurto, sirvienta, hija de Julian y de Santos, natural de Algete, de esta provincia, de 16 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, en cuya causa tengo acordado ampliarla su indagatoria; en su consecuencia se le hace saber comparezca en dicho Juzgado con el indicado fin dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Junio de 1878.—José Alfonso de Eguizábal.—El Escribano, Manuel Viejo.

### Alcalá de Henares.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su

partido, dictada en el día de ayer en la causa que por ante el Escribano que suscribe se sigue por robo y asesinato de Doña Dolores Sanz y Enriquez contra Pablo de San José, alias Pelambá, y otros, se cita y llama á una jóven llamada Joaquina, á la madre de ésta, dicha María y á otra nombrada Juana, cuyos apellidos, paradero y señas se ignoran, y las que en en la tarde del 1.º de Febrero de 1876 se encontraban en esta ciudad, en la casa del Pablo de San José y de su mujer Ramona Garcia Lopez, para que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado ántes del día 4 del próximo venidero Agosto, cualquier día no feriado, á las nueve de su mañana, á prestar declaracion en la mencionada causa; apercibidas que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares 2 de Julio de 1878.—V.º B.º—Jacinto Valentin.—El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber que el día 13 del corriente mes fué hallado en la Presa, punto denominado el Cubillo, entre unas ramas raíces secas dentro del rio Jarama, en término de San Fernando, en este partido judicial, un esqueleto de persona, que segun declaracion facultativa se le calcula ser hombre de 46 á 50 años de edad, de estatura regular, faltándole dos dientes incisivos, uno arrábado y otro abajo, y que la muerte debe datar por lo ménos de más de un año; no tenía ninguna ropa ni aun resto ó señal de ella y ménos de otro objeto alguno.

En su virtud, como quiera que no se haya podido adquirir dato ni noticia alguna acerca de dicho cadáver, he acordado por providencia de esta fecha anunciarlo por medio de edictos que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, á más de fijarse otro en los estrados de este Juzgado, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicacion en dichos periódicos, comparezcan en este Juzgado las personas que tuvieren algun dato ó antecedente acerca del mencionado cadáver, á fin de que suministren los datos que tuvieren sobre las causales de su muerte y medio de acreditar su identidad.

Asimismo se llama por medio de este edicto á los que fuesen parientes del citado cadáver para que en igual término al fijado anteriormente comparezcan en este dicho Juzgado á efecto de ofrecerles la causa que por el expresado motivo se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario, por si en ella quieren ser parte y recibirles además declaraciones sobre dichos extremos.

Y para que tenga lugar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se pone el presente.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Junio de 1878.—Jacinto Valentin.—Por mandado de su señoría, Feliciano San Luciano.

### Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Venancio Galan Ballesteros, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por haberse fugado de la cárcel de Villarejo de Salvanés la noche del 19 del corriente, en la que se encontraba de tránsito para el presidio de Valencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los señores Jueces y demás Autoridades procedan á su busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes en el caso de ser hallado.

Dada en Chinchon á 22 de Junio de 1878.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.



## JUZGADOS MUNICIPALES

## Getafe.

D. Francisco Escobar y Martín, Licenciado en las tres secciones del Derecho, Juez municipal de esta villa.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á Florencio Marcen Solana (contra quien se ha seguido causa criminal en este Juzgado de primera instancia) para que en el día 15 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución, piso principal, donde tendrá lugar el juicio verbal de faltas contra el mismo, por usurpacion del estado civil; advirtiéndole ha de comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, y que de no hacerlo se procederá en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 19 de Junio de 1878.—Licenciado, Francisco Escolar.

Dirección general de Obras públicas,  
Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, provincia de Valencia.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Sollana, con Arancel de 3 miriámetros (provisional).	15.600
Bellreguart, con Arancel de 2'5 miriámetros. ....	19.000
	34.600

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último, y de las condiciones y requisitos

que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Sollana y Bellreguart, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Décimocuarto tercio de la Guardia  
civil.

En virtud de lo que se prescribe en la Real orden fecha 4 de Mayo último, y lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, este Tercio ha señalado el día 30 de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion, conservacion y aseo que han de ejecutarse en el edificio que ocupa la fuerza del Tercio, situado en la plazuela del Duque de Alba de esta Corte, cuyo presupuesto asciende á la suma de 16.992 pesetas y 98 céntimos.

La subasta se celebrará en el salon de conferencias del cuartel del barrio de Salamanca, núm. 32, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo la presidencia del que suscribe; hallándose de manifiesto en dicho salon de conferencias constantemente, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será de 850 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública al tipo que para estos casos le está señalado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales (siempre que sean las más beneficiosas), se celebrará, únicamente entre sus autores, una licitación verbal en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1878.—El Coronel, primer Jefe, José Prior y Sanz.

*Pliego de condiciones económicas que deberán observarse en las obras de reparacion, conservacion y aseo que han de ejecutarse en el edificio que ocupa parte de la fuerza de la Guardia civil, situado en la plazuela del Duque de Alba de esta Corte.*

1.ª El contratista se obliga á ejecutar todas las obras necesarias al objeto indicado, con estricta sujecion al adjunto pliego de condiciones facultativas y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 16.992 pesetas 98 céntimos en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposicion por mayor precio.

3.ª La subasta tendrá lugar ante el Jefe de la Comandancia del décimocuarto Tercio, ó el que hiciera sus veces, verificándose con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, relativas á la contratacion de servicios públicos.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al modelo que á continuación se inserta, presentándose en

pliegos cerrados que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden en que se reciban.

5.ª Si resultaren dos ó más proposiciones completamente iguales (siempre que sean las más beneficiosas), se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 100 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas: si ninguno quisiere beneficiar el precio ofrecido primitivamente, decidirá la suerte á favor de quien haya de adjudicarse el remate.

6.ª Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que constituyan las proposiciones (incluyéndolo dentro del mismo sobre) el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 850 pesetas como depósito provisional.

7.ª En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se conservará como garantía en el expediente hasta tanto que el rematante presente la carta de pago que acredite haber constituido en la mencionada Caja general de Depósitos por vía de fianza despues de aprobado el remate y ántes de otorgarse la escritura la cantidad de 1.700 pesetas como depósito necesario, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública á los tipos que para estos casos le está señalado, despues de lo cual le será devuelto el documento para que pueda retirar el depósito provisional.

8.ª La carta de pago del mencionado depósito necesario quedará unida al expediente de su referencia despues de mencionarla en la escritura del contrato, hasta tanto que terminado el plazo de responsabilidad y hecha la recepcion definitiva de la obra resulte no haber cargo alguno contra el contratista.

9.ª Si el rematante no formalizase oportunamente el contrato, otorgando la escritura dentro del octavo dia despues de recibir la aprobacion del remate, perderá de hecho la cantidad consignada para tomar parte en la licitacion como indemnizacion de daños y perjuicios que la falta de cumplimiento por su parte ocasiona.

10. Los licitadores que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar la diligencia del remate.

11. Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de dos meses, á contar 20 dias despues que se le notifique la aprobacion del remate, debiendo darse principio dentro de los dias indicados.

12. El pago de la cantidad en que quede subastada la obra se verificará en dos plazos iguales, el primero cuando esté ejecutada la mitad de la obra, y el segundo despues de concluida totalmente; para lo cual se formará una liquidacion general que dará á conocer la obra ejecutada, rebajándose del importe total la parte que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, previo reconocimiento y recepcion provisional de dicha obra.

13. No se expedirá libramiento alguno para la cobranza sino en virtud de certificación, que habrá de dar el Arquitecto Inspector, de que el valor de los trabajos ejecutados cubre el importe de la cantidad que haya de solventarse. Estas certificaciones no tendrán más validez que la de documentos justificativos para la contabilidad; mas de ninguna manera implicarán aprobacion, ni recepcion parcial de las obras, ni por consiguiente de excepcion de responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por la mala ejecucion de ellas, de la inversion de indebidos materiales ú otro cualquier motivo relativo á su ejecucion.

14. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

15. No se abonará al contratista cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominacion cualquiera.

16. La recepcion definitiva de dichas obras se verificará un mes despues de haberse hecho la recepcion provisional que se indica en la condicion 12, á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras en vista del presupuesto y pliegos de condiciones, siendo de cuenta del contratista corregir todos los desperfectos que se notasen ó la reconstruccion de las partes de obra que así lo exigiesen por sus defectos, expidiendo el referido Arquitecto Inspector la certificación de su resultado, con lo cual podrá acordarse que se le devuelva la carta de pago, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna para la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condicion 8.ª

17. El contratista es exclusivamente responsable de las obras que haya contratado, y no tendrá derecho alguno bajo pretexto de error ú omision á reclamar aumento de precios por él admitidos, ni se le indemnizarán en todo ni en parte las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisiones, falta de medios ó erradas operaciones.

18. En cualquier caso que falte el contratista á lo estipulado en estas condiciones, se continuarán las obras por administracion y por cuenta de la fianza de aquel y demás bienes que le pertenecieren.

19. El contratista queda obligado á cumplir cuantas disposiciones dicte el Arquitecto director ó persona que le represente para el mejor servicio y cumplimiento de este contrato, el que determinará además la marcha que deberá seguir en los trabajos.

20. El contrato es obligatorio á ambas partes desde el dia que obtenga la aprobacion superior, sin lo cual no podrá el rematante emprender operacion alguna bajo ningun pretexto que comprometa su abono á la Administracion.

21. Si el rematante no diese principio á los trabajos en el plazo que se indica en la condicion 11, no las terminase en el tiempo marcado ó faltara á cualquiera de las demás condiciones del contrato, perderá de hecho el depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

22. El contratista se somete á las decisiones de las Autoridades y centros administrativos que con arreglo á las leyes están llamados á entender en todas las cuestiones de esta clase de contratos, renunciando al derecho comun.

23. El contratista se someterá además al pliego general de condiciones para contrata de obras públicas, aprobado por decreto de 10 de Julio de 1861, en todo aquello que no esté previsto ó se determine en este especial.

24. Todos los gastos de las diligencias y escritura para este contrato y los anuncios en los periódicos oficiales serán por cuenta del rematante.

25. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que obtenga la superior aprobacion.

Madrid 10 de Junio de 1878.—Bruno F. de los Ronderos.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio que ocupa parte de la fuerza de la Guardia civil, situado en la plazuela del Duque de Alba, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad..... (Aquí la proposicion en letra.)

(Fecha y firma.)